



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué**

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3  
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela  
Demandante: ARMANDO DE JESUS ESCOBAR GARCERANT  
Demandado: MUNICIPIO DE MAGANGUE Y OTRO  
Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01033-00.

Se encuentra al Despacho la acción de tutela de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión.

Por reunir los requisitos legales de los artículos 86 Superior, 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes, se admitirá la acción de tutela presentada por ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT, contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Como quiera que el trámite el objeto de la presente acción de tutela radica en la no expedición de actos administrativos de nombramientos con ocasión al Proceso de Selección No. 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a los funcionarios que actualmente se encuentran nombrados en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario 219, grado 9, identificado con OPEC 63813, a los cuales se les podría dar por terminado su nombramiento; a fin de que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición. Así como los principios constitucionales al mérito y confianza legítima.

En cuanto a la medida de suspensión provisional solicitada por el actor, cabe resaltar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).*

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la medida provisional está dirigida a: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. (*Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.*)

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, esta se encamina a que se ordene la suspensión de la fecha que pone fin a la vigencia de la lista de elegible que fuera conformada mediante Resolución No. CNSC 7770 expedida el 28 de julio del 2020, mientras que se tramita la presente acción de tutela, pues en el sentir del actor, el próximo 18 de agosto de 2022, la citada lista perdería su vigencia y *“resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, si llegare a vencerse la lista”*. Todo ello para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado considera que no evidencia ningún asomo de urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela.

Tampoco se evidencia o se prueba, de qué manera o porque razón, de no decretarse la suspensión solicitada, el fallo que se profiera resultaría inocuo. En ese sentido, debe señalarse que, si bien el accionante realizó un esfuerzo por sustentar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, se limitó hacer formulaciones generales de la inminencia, gravedad, urgencia y daño cierto que ocurriría, sin embargo, no concretó las razones del perjuicio en el mundo fenomenológico. Inclusive, cita la Sentencia T-112 de la Corte Constitucional, en la que se advierte, contrario a lo afirmado por él, que, a pesar que la lista de elegibles pierda vigencia, lo realmente importante es que la acción de tutela se haya formulado antes que dicho término haya fenecido. A ello se le suma que, en el amplio relato expuesto en el libelo de la demanda, el actor no indicó la fecha en la que cobró firmeza el acto

administrativo por cuyo medio se publicó la lista de elegibles para inferir que los dos (2) años de vigencia de la pluricitada lista vencen el próximo 18 de agosto de la presente anualidad.

Con todo, para el Juzgado, decretar una medida cautelar como la solicitada, soslaya de manera ostensible el Ordenamiento Jurídico toda vez que en primer lugar, estaría este Juez usurpando funciones legislativas que por razones constitucionales, carece; segundo, porque se estaría también entorpeciendo de manera exagerada el funcionamiento de entidades públicas al decretar una medida sin un estudio riguroso de la misma debido al escaso tiempo con que se cuenta para resolver este tipo de acciones constitucionales. Y tercero, puesto que si el presunto perjuicio acaece, de todas formas el actor cuenta con otros mecanismos legales para hacerse a una eventual reparación de perjuicios.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 19 y demás normas subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente acción de tutela instaura por ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT, contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada MUNICIPIO DE MAGANGUÉ que, con su contestación de tutela, informe a este despacho quién es el funcionario encargado de cumplir la pretensión de esta acción constitucional, consistente en expedir y notificar el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, de todos y cada uno de los participantes al Proceso de Selección No. 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y que le competen al Municipio de Magangué, de acuerdo con la respectiva lista de elegible y en la respectiva OPEC.

Lo anterior ante un eventual fallo favorable a los intereses del actor, lo que no se puede entender como un prejuzgamiento.

TERCERO: **VINCULAR** a esta acción constitucional, a las personas que conforman la lista de elegible de la Resolución No. CNSC 7770 expedida el 28 de julio del 2020, así como al funcionario que actualmente se encuentra nombrados en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario 219, grado 9, identificado con OPEC 63813, a quien eventualmente se le daría por terminado su nombramiento; para lo cual se le solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a que informe a través de su página Web sobre la existencia de la presenta acción de tutela, a todas las personas que conforman la mencionada lista de elegibles del citado acto administrativo del 28 de julio del 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 19 y demás normas subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, se ordena a los representantes legales de las entidades

accionadas y a los terceros vinculados, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien o rindan un informe sobre los hechos expuestos por el actor y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

ADVERTIR a las entidades y personas vinculadas, que la información se considerará rendida para todos los efectos legales, bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término estipulado, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

QUINTO: **NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por el actor, de conformidad con las anteriores motivaciones.

Córrase traslado del memorial de tutela a las entidades accionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Richard Alberto Rodriguez Porto**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed4389433dcabd2de84f5ac389006644486ff56f4ae8f09abd84a4058e60796**

Documento firmado electrónicamente en 10-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**